

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 225 de 13 Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Continuación de la ley reformando la Electoral vigente.

Art. 30. El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior á la elección, dos Interventores y dos suplentes de éstos por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con la fecha y firma al pie del nombramiento, pudiendo agregar otros signos de autenticidad si lo desea.

Las hojas talonarias para cada Interventor ó suplente habrán de estar divididas en cuatro partes ó secciones: una, que será la matriz, para conservarla el candidato; otra, que servirá de credencial al Interventor ó suplente, y otra que se remitirá á la Junta Central ó provincial del Censo, según hayan de elegirse Diputados á Cortes ó Concejales.

Todas las secciones del talonario habrá de autorizarlas con su firma el candidato; llevarán la fecha de la expedición del talón y el nombre del Interventor ó suplente en las que hayan de servirles de credencial ó comprobante en la Junta del Censo.

El envío á la Junta del Censo ha de efectuarse necesariamente antes del día de la votación, en pliegos certificados, de que el candidato ó el apoderado recoja recibo de la estafeta de Correos, expresando en la cubierta el contenido.

El jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de

ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Cuando por alteración de orden público ó otra causa la votación no se efectúe el día señalado, los Interventores podrán ser variados por quienes hubieran hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación consten en la Mesa del modo antes prescrito los nuevos talones.

Art. 31. Todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato á su favor.

Los candidatos podrán también conferir poderes mediante escritura pública para firmar y contrasignar los talones de nombramiento de Interventores, según esta ley; pero cuando á esto alcance el mandato, deberá presentarse á la Junta provincial ó municipal, según la clase de la elección, copia fehaciente del mismo, antes de reunirse para la proclamación de candidatos, y deberá ser uno solo el apoderado que firme todos los talones que hayan de surtir efecto en la elección.

TITULO V

De la constitución de las Mesas electorales.

Art. 32. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden en ella y velar por la pureza del sufragio.

La mesa electoral estará constituida por un Presidente, dos adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos, si éstos hicieren uso del derecho de designarlos.

Por cada candidato no podrán formar parte de la Mesa más que dos Interventores ó sus suplentes.

Art. 33. Para proceder á la designación de los que por ministerio de la ley han de constituir las Mesas electorales de cada sección, se formarán tres grupos:

1.º Electores de la sección con títulos académicos ó profesionales, ejerzan ó no la profesión, Jefes y Oficiales retirados y funcionarios civiles jubilados. Donde no hubiese electores de dicha categoría en número por lo menos de cuatro, para poder turnar periódicamente en sus cargos, se completará dicho número

con los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, á excepción de los que por cualquier concepto disfruten en virtud de empleo ó cargo público, sueldo ó gratificaciones del Estado, provincia ó municipio.

2.º Electores de la sección que sean mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho á votar compromisarios en la elección para Senadores, y Presidentes ó Síndicos de Asociaciones ó Agrupaciones de contribuyentes del municipio y electores mayores contribuyentes por los demás conceptos con derecho á votar compromisarios hasta completar, si es posible igual número que el comprendido en la lista á que se refiere el caso anterior.

3.º Electores contribuyentes por cualquier concepto y entidad, y electores no contribuyentes.

Será condición precisa saber leer y escribir para figurar en estos grupos.

Art. 34. Cada cuatro años, la Junta municipal del Censo, el día 1.º de Octubre, expondrá al público tres listas por cada sección electoral de los electores que formen los tres grupos indicados en el número anterior.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de veinte días, durante los cuales los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesario.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se regirán las operaciones subsiguientes.

Art. 35. Las reclamaciones que contra la formación de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores se formularsen en tiempo serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 10 de Diciembre, documentadas é informadas.

La Junta provincial resolverá antes del día 20, y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable. Podrá, sin embargo, el interesado quejarse ante la Central, al solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiésemos que había abusado de su facultad la Junta provincial.

Art. 36. La Junta municipal del

Censo, antes del día 29 de Diciembre, designará como Presidente de la Mesa electoral de cada sección en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirá dicha Junta al suplente del Presidente; pero designará al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará la designación de Presidente partiendo de la letra M hacia la Z, y el suplente partiendo de la L hacia la A. Si hubiese necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas en el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez.

Art. 37. La Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública el domingo siguiente á la convocatoria de toda la elección de Diputados á Cortes ó Concejales. Si el día de la convocatoria fuese viernes ó sábado, esta reunión se celebrará el jueves inmediato.

Para cada sección designará dos adjuntos, que, en unión del Presidente, constituirán las Mesas electorales, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar estos dos adjuntos y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la designación de Presidente; pero se prescindirá de la lista de donde éste haya sido designado.

En las otras dos listas se elegirán los dos primeros electores respectivos según el orden del artículo anterior. Por el mismo procedimiento se elegirán los dos suplentes de los adjuntos, empezando por las letras opuestas á las que sirvieron para designar á los adjuntos.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia ó enfermedad acreditada.

Al Presidente le sustituirá su suplente. En caso de faltar también éste, será sustituido por el suplente del primer adjunto, y si éste tampoco asistiere, ocupará la presidencia el suplente del segundo adjunto.

Art. 38. La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá á las siete de la mañana, el día fijado para la votación, en el local señalado para celebrarla, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten y las confrontará con los talones que han de obrar en su poder. Hallándolos conformes, dará

posesión de sus cargos en la Mesa á los Interventores. Cuando el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, ó le ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración que en su día proceda y para exigir responsabilidad correspondiente al Interventor indebidamente posesionado ó al que hubiese desfigurado el corte talonario.

Si se presentaren más de dos Interventores por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente á los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, y en su defecto á los suplentes, á cuyo fin las irá numerando por el orden cronológico de presentación.

Las credenciales entregadas por los Interventores al tomar posesión de los talones recibidos por los Presidentes, deberán formar parte del expediente electoral, al cual quedarán unidos en todo caso, bajo la responsabilidad del Presidente y de los adjuntos.

TITULO VI

Del procedimiento electoral.

Art. 39. Constituida la Mesa con el Presidente, los adjuntos y los Interventores á quienes correspondan, no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos adjuntos; al candidato, apoderado ó Interventor que lo reclamare.

En dicha acta habrá de expresarse necesariamente cómo y con qué personas y cualidades de éstas queda constituida la Mesa electoral.

Si el Presidente rehusare ó demorare dar el certificado de constitución de la Mesa á algún candidato ó apoderado ó Interventor, se extenderá la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los Interventores con el candidato ó su apoderado; un ejemplar de dicha protesta se unirá á los documentos electorales, y el otro se remitirá por los interesados á la Junta encargada por esta ley del escrutinio general.

El Presidente no está obligado á dar del acta de constitución más que un certificado para cada candidato, aunque sean varios los apoderados ó Interventores del mismo que estuviesen presentes y lo exigieren.

Art. 40. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. Sólo por causa de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una ó varias secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los adjuntos, en su caso, á quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida. De tales acuerdos, los Presidentes enviarán en todo caso copias certificadas, en el acto mismo de adoptarlos, dentro de pliegos certificados, por la estación más próxima, dirigidos á la Junta Central del Censo, para que ésta haga comprobar la certeza y suficiencia de los motivos y declare ó exija las responsabilidades que resultaren.

Art. 41. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará «empieza la votación».

Los electores se acercarán á la Mesa, uno á uno, y dirán su nombre. Después de cerciorarse por el examen que harán los adjuntos é Interventores, si los hubiere, de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes de su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente inmediatamente, sin ocultar ni un momento á la vista del público la papeleta, dirá en alta voz el nombre del elector, y añadiendo «vota», la depositará en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente.

Los adjuntos, ó dos de los Interventores, al menos, anotarán, cada cual en una lista numerada, los electores, por el orden con que emitan su voto, y expresando el número con que figuren en la lista del censo electoral.

Todo elector tiene derecho á examinar si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes que formó la Mesa.

Art. 42. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriere duda, por reclamación que el acto hiciese públicamente un Interventor ó otro elector negándola, se suspenderá la emisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que correspondiere sobre la reclamación propuesta.

Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que correspondiere según el censo electoral, salvo el caso en que los que constituyan la Mesa electoral de una sección figuren en el censo de otra, en cuyo caso podrán emitir su sufragio en aquella donde estén ejerciendo sus funciones.

Art. 43. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso, se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los adjuntos é Interventores las listas de votantes, al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 44. Terminada estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los adjuntos é Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando

haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 21, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario, candidato proclamado ó apoderado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría. Hecho el recuento de votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los adjuntos é Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso ó Ayuntamiento en su día.

Art. 45. Terminado el escrutinio en cada colegio, se publicará inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

En las elecciones de Diputados á Cortes, un duplicado de esta certificación será remitida antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera certificación al Presidente de la Junta provincial para insertarla en el primer número que se publique del *Boletín oficial*.

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los candidatos, sus Interventores ó representantes autorizados.

Quando de elecciones municipales se trate, sólo se remitirá un duplicado de la expresada certificación al Presidente de la Junta provincial á los efectos del párrafo anterior.

Art. 46. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los adjuntos y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los candidatos, sus apoderados electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 44, se archivarán en la Secretaría municipal del Censo, á cuyo Presidente

será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Un ejemplar de las listas enumeradas de votantes, firmadas por los adjuntos é Interventores, se remitirá inmediatamente, bajo sobre cerrado y certificado, al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, que conservará dicha lista en su poder á los efectos que procedan.

Todos los candidatos, lo mismo que sus apoderados é Interventores, tienen derecho á que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas en el acto.

Art. 47. Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquella, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó Estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados, de los pliegos y del contenido total del sobre, y, certificados, los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, en las elecciones de Diputados á Cortes; y en las elecciones municipales, el uno irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo, y el otro al de la municipal.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los candidatos, ó los adjuntos en su defecto, siéndolo uno y otros responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Quando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de la Junta que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Art. 48. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley. Las Autoridades y sus agentes prestarán, dentro y fuera del colegio, al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, sus apoderados, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, bastón ó paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado.

do del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 49. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 50. El escrutinio general se verificará el jueves siguiente a la elección por la Junta provincial del Censo, en las elecciones de Diputados a Cortes, y por la Junta municipal en las de Concejales; para esta operación, cada uno de los proclamados candidatos podrá designar, por escritura pública, dos personas que le representen, con voz, pero sin voto, con tal de que sean electores del distrito.

El acto será público.

Se reunirán las Juntas a las diez de la mañana, y si no concurrieren la mitad más uno de los Vocales hasta las dos de la tarde, o si otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo a los presentes y al público por anuncio escrito, y comunicándolo a las Juntas central o provincial, según la elección de que se trate. En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 51. Las Juntas provinciales y las municipales en su caso, con los representantes de los candidatos que se presenten hasta las diez y media de la mañana, se reunirán en la sala de la Audiencia o en la capitular del Ayuntamiento, según la elección de que se trate, para verificar el escrutinio general. En Baleares y Canarias se reunirán las secciones de la Junta provincial según yase previene en el art. 26 de la ley y conforme a lo preceptuado en el art. 11 de la misma.

Seguidamente, el Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de pliegos recibidos de las secciones de cada uno de los distritos electores, principiando por reconocer y advenir la integridad de los sellos antes de abrirlos, sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio del precedente, y así se procederá sin interrumpir el acto. Si faltase el acta de alguna sección, podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato o apoderado suyo en forma; pero si se presentasen dos certificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de votación en cada sección, tomando uno de los Vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas a que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos o sus apoderados presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las secciones

del distrito, ateniéndose estrictamente a los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas o certificados en su defecto, de las respectivas votaciones.

En el caso de que en alguna sección hubiese actas dobles y diferentes, certificadas sus cubiertas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará ni hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos figurados en las actas excedan del número de los electores asignados en el censo a la sección respectiva. Tampoco hará proclamación de ninguno de los candidatos a quienes afecten, si su cómputo hiciese variar el resultado de la proclamación a favor del uno ó del otro candidato.

A ambos candidatos se les dará en tal caso por el Presidente de la Junta, en vez de la credencial, un certificado del número de votos escrutado a cada cual, y expresivo de las circunstancias de no haberse escrutado los de una ó más secciones (las que fuesen) por haber actas dobles que afectan al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los candidatos en las Secretarías del Congreso de los Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta en resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados ó Concejales electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de empate por igualdad de votaciones escrutadas y computadas, el Presidente proclamará Diputados ó Concejales presuntos a los candidatos empatados, reservando la resolución al Congreso ó Ayuntamiento.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.875.

MONTES PUBLICOS

Inspección de repoblaciones forestales e ictícolas.

El día 14 del próximo mes de Septiembre a las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Blanca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de pastos en el monte público de Blanca, número 41 del catálogo, denominado «La Navela, El Solán, La Muela y Montoro», durante los años forestales de 1907-908, 908-909 y 909 a 910, bajo el tipo de tasación de ochocientas setenta pesetas, los tres años, debiendo advertir que si quedase desierto por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 24 de dicho mes bajo el mismo tipo y condiciones y a igual hora que la primera; hallándose a disposición del público en la Alcaldía de Blanca los pliegos de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor a quien se adjudique el remate, queda obligado a satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.
Madrid 8 de Agosto de 1907.—El Inspector, Pedro de Avila.

Tercera sección.

Número 1.756.

CASA PROVINCIAL DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Primer trimestre de 1906.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, a saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			524 71
Cobrado por fincas y rentas propias.			50 »
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			6.245 97
TOTAL cargo.			6.820 68
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		513 37	513 37
Por id. de botica.			
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		16 50	16-50
Por sueldos de facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		2.114 55	2.114 55
Por id. de empleados.	331 24		331 24
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.		180 95	180 95
Por cargas de Establecimiento.		214 55	214 55
Por gastos de culto y clero.		8 »	8 »
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.		2.710 70	2.710 70
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	331 24	5.758 62	6.089 86

RESUMEN

Importa el cargo.		6.820 68
Idem la data	Personal. 331 24	6.089 86
	Material. 5.758 62	
Existencia en Caja para el trimestre siguiente.		730 82

De forma que importando el cargo 6.820 peseta 68 céntimos y la data 6.089 pesetas con 86 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 730 pesetas 82 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Murcia 6 de Abril de 1906.—El Administrador interino, Joaquín Ayuso.—V.º B.º: El Director interino, Esteve.

Cuarta sección.

Número 1.882.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Anuncio.

El día 20 del actual a las once de su mañana tendrá lugar en la casacuartel de esta Comandancia, la venta en pública subasta de un caballo inútil para el servicio de este Instituto, advirtiéndose a quien sea adjudicado satisfará el importe de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y demás que se originen.

Cartagena 13 de Agosto de 1907.—El Teniente Coronel primer Jefe, Enrique López Baeza.

Quinta sección.

Número 1.862.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con

el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme á lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 7 de Agosto de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Minas-canon.—Resultas

Lorca.

Domingo Aracid.	450 »
Agustín Andreu.	636 »
Miguel Pérez Millana.	544 38
Antonio Abellán Piñuelas.	240 »
Pedro Marín Carmona.	602 10
José Musso Sánchez.	737 40
Antonio Mieres Jiménez.	285 82
Antonio Moya Angeler.	3.114 52
Juan Ramón Romero.	3.179 58
Sociedad Athorpe Barker.	1.098 63
La misma.	1.034 32
La misma.	663 81

Aledo.

Gregorio Meseguer.	295 64
--------------------	--------

Murcia.

Gaspar Baleriola.	614 28
-------------------	--------

Málaga.

Luis Merino Jiménez.	1.335 25
----------------------	----------

Aguilas.

Juan Berné.	609 17
El mismo.	678 18
Miguel Tormos Monse-	
rrat.	522 »
Joaquín María Cabrera.	492 »
Alejandro Marín.	848 »
El mismo.	424 »
El mismo.	1.513 39
El mismo.	331 90
El mismo.	338 17

Cartagena.

José Méndez de Oca.	1.339 72
---------------------	----------

TOTAL. 21.958 26

Octava sección.

Número 1.876.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA UNION

Don Francisco Torres y Babi, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se sacan á pública subasta y por término de veinte días las fincas que después se expresarán, y que fueron embargadas en autos ejecutivos seguidos contra Don Santiago Andulla Ros, vecino de Cartagena, á instancia de Don Juan Bautista Robles, hoy seguidos por Don Ramón Cendra Badía, como cesionario, sobre cobro de cantidad, cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diez de Septiembre próximo y hora de las diez de la mañana; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, sin previa la consigna-

ción del diez por ciento, así como de que el ejecutado no ha presentado los títulos de propiedad, y cuyas fincas son las siguientes:

Pesetas.

1.ª Un trozo de tierra sito en la diputación del Lénticar, término municipal de Cartagena, de cabida seis hectáreas, diez y siete áreas y veintitrés centiáreas, y en ellos una casa de planta baja; linda Norte Juan Soto, Josefina Cayuela, camino, Dolores Luengo y camino que va al Mar menor; Sur Dolores Luengo y Francisco Luengo; Este ejido, camino, Josefina Cayuela, José Albaladejo y Dolores Luengo; valorada en. 725

2.ª Otro trozo de tierra situado en la misma diputación y término, de cabida cuarenta y seis hectáreas, noventa áreas y cincuenta y nueve centiáreas; linda Norte Vicente Ruiz, Juan Martínez, Ana María Martínez, José Jiménez y Rafael Luengo; Sur camino, hacienda del Canónigo, herederos de Eugenio González, Rafael Luengo, vereda, Vicente Ruiz, Juan Peña, Ana María Martínez y José Jiménez, y Oeste Rafael Luengo, Ana María Martínez y José Jiménez; valorada en. 5.865

3.ª Otro trozo de tierra situado en la referida diputación y término, de cabida treinta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas y ochenta y nueve centiáreas; linda Norte Don Juan Peña; Sur realengo y Fabián Saura; Este Mar menor, y Oeste camino; valorada en. 3.525

4.ª Otro trozo de tierra radicante en la referida diputación y término, de cabida cuatro hectáreas, treinta y seis áreas y una centiárea, con una casa ruinosa de planta baja; linda Norte hacienda de Tacón; Este Francisco García; Sur hacienda de la Torre del Negro, y Oeste José Jiménez; valorada en. 520

5.ª Otro trozo de tierra situado en la anotada diputación y término, de cabida cuarenta y tres hectáreas, sesenta áreas, once centiáreas y noventa y nueve decímetros; linda Norte Josefina Cayuelas; Oeste José Albaladejo y herederos de Don Miguel Andulla; Sur Juan Soto, José Albaladejo y José Pérez, y Oeste Mar menor; valorada en. 4.680

6.ª Y otro trozo de tierra situado en la misma diputación y término, de cabida quince hectáreas, noventa y tres áreas, doce centiáreas; linda Norte y Este realengo; Sur tierras de José Albaladejo, y Oeste camino; valorada en. 1.725

TOTAL. 17.040

Dado en La Unión á cinco de Agosto de mil novecientos siete.—Francisco Torres.—El Escribano, P. D., Federico M. Rico.

Número 1.846.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Francisco Torres Babi, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de lesiones, contra José Mateo (a) Tudalo, vecino que ha sido de Portmán, de este término judicial; he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dado en La Unión á cinco de Agosto de mil novecientos siete.—Francisco Torres.—El Actuario, F. Povo.

Número 1.860.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Don Joaquín Párraga Benavente, Abogado y Juez municipal de esta ciudad, ejerciente en el de instrucción del partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto, se cita y llama á José Hernández Cascales, vecino de Lorquí, cuyo actual paradero se ignora, para que á las diez del día veintiuno y veintidós del actual comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, con objeto de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa seguida por homicidio, disparo y lesiones contra Pedro Carbonell Castellón y otros; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, que de conocer el domicilio de José Hernández le citen como se interesa; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á una orden dicha Audiencia.

Dado en Mula á siete de Agosto de mil novecientos siete.—Joaquín Párraga.—P. S. M., Vicente Isac.

Número 1.863.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Joaquín Ferrer Savecino de esta ciudad, con morada en la calle de San Cristóbal Larga, número cuarenta y tres, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días que

empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca personalmente ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, con el fin de que declare como ofendido en causa por lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á nueve de Agosto de mil novecientos siete.—Andrés Gallardo.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 10 DE AGOSTO DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	6.564.557'29
Imposiciones durante la semana.	»	262.887'72
Suma.	»	6.827.445'01
Reintegros.	»	149.200'99
Saldo.	»	6.678.244'02

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real Decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del imports total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

MURCIA—Tip. de Juan Hernández